



# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45028006

NIG: 28.079.00.3-2015/0026093

## Derechos Fundamentales 556/2015

**Demandante/s:** D./Dña

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



(MO-A)

**D.O. DE 16/1/2018 (recepción resolución TSJ) + Oficio de 16/1/2018 + Testimonio Sentencia Juzg C-A nº 7 + copia resolución TSJ**

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Derechos Fundamentales 556/2015, interpuesto por D./Dña. ]  
y D./Dña. ]  
AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS se ha dictado la resolución de fecha 16 de enero de 2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 16 de enero de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**

PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45041880

NIG: 28.079.00.3-2015/0026093

### Derechos Fundamentales 556/2015

**Demandante/s:** D./Dña.

/

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña.

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Por recibidas las actuaciones y testimonio de la Resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por este Juzgado con fecha **15/06/2016**, tómanse las oportunas notas en los libros de Secretaría correspondientes, acúcese recibo de su recepción y hágase saber dicha llegada a las partes a los efectos procedentes.

Y visto el contenido de la sentencia dictada en apelación confirmando la dictada en primera instancia y estimando el recurso contencioso-administrativo, comuníquese a la Administración demandada, a fin de que en el plazo de **DIEZ DIAS** desde su recepción, acuse recibo y la lleve a debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia y adviértasele que, transcurridos DOS MESES, cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104.1 de la L.J.C.A.).

Hágase asimismo **devolución a la Administración recurrida del expediente administrativo** recibido en su día para sustanciar el presente recurso, dejando constancia suficiente en autos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

ES COPIA



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45043480

NIG: 28.079.00.3-2015/0026093

### Derechos Fundamentales 556/2015

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

(MO-A)

Siendo firme la sentencia nº 200/2016 de fecha 15/06/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 16 de enero de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.  
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)



ES COPIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección  
Séptima C/ General Castaños, 1, Planta Baja -  
28004 Tifs. 914934767-66-68-69  
33041620  
NIG: 28.079.00.3-2015/0026093

Recurso de Apelación 204/2017

De: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS  
LETRADO D./Dña.



EL FISCAL

Contra: D./Dña.

L \_\_\_\_\_

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. Letrado/a de la Administración de Justicia  
de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de  
Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Recurso de Apelación 204/2017 se ha dictado resolución del  
siguiente tenor literal:

"DECRETO Nº 466

LETRADA Dña.

En Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Presentado escrito por la parte apelada aportando nuevos nombramientos de los recurrentes de cabos en prácticas y su inclusión en el curso de ascenso a cabos, y dado traslado al **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**, se ha presentado escrito del mismo solicitando se le tenga por desistido en el recurso de apelación interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 74.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa (LJCA), establece que desistido un recurso de apelación o de casación, el Letrado/a de la Admón. de Justicia sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia



Administración  
de Justicia

En consecuencia, habiendo desistido la parte apelante del recurso interpuesto, procede declarar terminado el presente procedimiento.

**ACUERDO: TENER por DESISTIDO al AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de junio de 2016 dictado en el Derechos Fundamentales 556/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid, procédase al archivo del presente recurso y a la devolución de las actuaciones recibidas al organismo de procedencia, con testimonio de la presente resolución.**

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-0204-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Letrado/a de la Admón. de Justicia (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-0204-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

**Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.**

**En Madrid, a 27 de octubre de 2017.**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Madrid

HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87  
FECHA DE FIRMA:  
29/10/2018

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Órgano

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos







D.ª ... María Elena Rollán García  
 Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
 nº 7 de Madrid. DOY FE: DFU STG/15  
 Que en el procedimiento

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013  
 45042730  
 NIG: 28.079.00.3-2015/0026093

tramitado en el Juzgado bajo el nº  
  
 (01) 30593211158

**Derechos Fundamentales 556/2015**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

**SENTENCIA Nº 200/2016**



En Madrid, a 15 de junio de 2016.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [Magistrado-], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona registrados con el número 556/15, en los que figuran como parte demandante don [ ] y don [ ] representados por el Procurador don [ ] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS representado y defendido por el Letrado municipal, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la resolución administrativa que posteriormente se mencionara, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, señalándose para conclusiones.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, la Resolución, de fecha 7 de diciembre de 2015, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos por la



FECHA DE FIRMA: 29/01/2018  
 HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
 Sello de Órgano

NOMBRE:  
 Ayuntamiento de Arroyomolinos

que se solicita a la Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid la reserva de tres plazas para el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo.

En el BCOM (nº 222) de fecha 18 de septiembre de 2014, se publicó la convocatoria del proceso selectivo a fin de proveer tres plazas de Cabo de Policía Local del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por promoción interna y vacantes que pudieran producirse durante este proceso selectivo, convocatoria en la que se recogían además las bases que habrían de regirla. No consta impugnación alguna formulada por los aquí actores contra la citada Convocatoria.

Una vez realizado el proceso selectivo, el Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas, por escrito de fecha 27 de abril de 2015 propone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos se proceda al nombramiento, como funcionarios en prácticas, Clase Policía Local, categoría de Cabo a los tres aspirantes que han obtenido la mejor puntuación en el proceso selectivo, quedando los aquí recurrentes excluidos de tal propuesta de nombramiento al haber obtenido la cuarta y quinta total del proceso.

Por Decretos del Concejal-Delegado de Personal del Ayuntamiento, de fecha 1 de diciembre de 2015, se nombran a los tres aspirantes que ha superado el proceso selectivo, funcionarios en prácticas, pertenecientes a la categoría de Cabo de la Policía Local, siendo así que por Resolución, de fecha 7 de diciembre de 2015, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos se solicita a la Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid la reserva de tres plazas para el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo, resolución que es objeto del presente recurso.

Los aquí actores pretenden el dictado de una Sentencia por la que se anulen los siguientes actos administrativos:

1º.- Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos, de 7 de diciembre de 2015 por la que se solicita a la Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid la reserva de solo TRES plazas para el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo, en la parte que supone la exclusión de mis dos representados de su participación en el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo en el centro especializado de la Comunidad de Madrid, que comienza el 18 de enero de 2016.

2º.- Resolución del Presidente del Tribunal de Selección que elevó con fecha 27 de abril de 2015 propuesta de nombramiento como Cabo solo de tres opositores, en la parte que supone la exclusión de mis dos representados de la propuesta de nombramiento como Cabos en prácticas, respecto de la que se pedirá ampliación del objeto del recurso en el primer otrosí de esta demanda.

Asimismo pretenden el reconocimiento de su derecho a continuar con el proceso selectivo en el que están incurso, en igualdad de condiciones que el resto de los opositores aprobados hasta la fecha y se ordene al Ayuntamiento que dicte una nueva resolución en la que se incluya a mis dos representados para que estos puedan continuar con el proceso selectivo en el que están incurso,

Fundamentan su pretensión en la vulneración de los artículos 14 CE relativo al principio de igualdad ante la ley establece el derecho a un proceso debido y con todas las garantías, 23.2 CE, en concreto en la vertiente relativa a su derecho a desarrollar su carrera profesional participando en condiciones de igualdad en un proceso selectivo promoción interna y 24 CE, que prohíbe todo tipo de indefensión y establece el derecho a un proceso con todas las garantías. Asimismo se alude a la nulidad de pleno derecho del primer acto recurrido por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse privado a los demandantes de dos plazas en el Centro de Formación de la Comunidad de Madrid para poder continuar y completar el proceso selectivo de promoción interna, a pesar de hallarse incluidos entre los cinco primeros de la fase ante el Ayuntamiento, lo que constituye una verdadera revocación encubierta, tanto en la Propuesta del Presidente del Tribunal de selección como en la Resolución de la Alcaldía que reserva solo tres plazas en el centro de formación.

Por último se invoca la anulabilidad de los actos recurridos tanto por el hecho de que la Administración ha reducido de forma voluntaria las posibilidades de defensa de los interesados, ocultándoles tanto las resoluciones como las motivaciones relevantes de las mismas, como por su falta de motivación.

Dato relevante a tener en cuenta en aras a fundamentar los motivos impugnatorios aducidos por los actores es el hecho de que durante la realización del proceso selectivo se produjeron dos vacantes en la categoría de Cabo de la Policía Local del Ayuntamiento de Arroyomolinos, tal y como se acredita del Decreto del Concejal-Delegado de Personal y Tráfico de 24 de febrero de 2015.

Se opone a la pretensión de los actores la representación letrada del Ayuntamiento de Arroyomolinos, negando las infracciones de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda. Por su parte el Ministerio Fiscal tampoco aprecia la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14, 23.2 y 24 CE.

**SEGUNDO.-** En el presente caso nos encontramos ante la celebración de un proceso selectivo para proveer tres plazas de Cabo de Policía Local del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por promoción interna y vacantes que pudieran producirse durante la realización del mismo. Los aquí actores superaron todas las pruebas, habiendo obtenido la cuarta y quinta puntuación total del proceso, siendo así que como se habían producido dos vacantes en la citada Categoría de Cabo durante la realización del proceso, entienden que el número de plazas es de cinco y no de tres, no compartiendo por ello que el Ayuntamiento en la resoluciones aquí combatidas solo se nombraran funcionarios en prácticas en la Categoría de Cabo de la Policía Local a los tres aspirantes que habían obtenido una mejor puntuación, siendo solo éstos los convocados para realizar el curso de formación en el centro especializado de la Comunidad de Madrid.

El derecho fundamental del art. 23.2 CE se enuncia en los siguientes términos: «Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes»

Conviene recordar la interpretación jurisprudencial sobre el alcance y contenido del artículo 23.2 de la CE, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, siguiendo para ello la jurisprudencia contenida en las SSTs de 5 de julio de 2012 (LA LEY 105014/2012), Rec. 4072/2010, y 8 de abril de 2011 (LA LEY 14574/2011), Rec.



4964/2009, y la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su sentencia 30/2008, de 25 de febrero:

a) En primer lugar, el artículo 23.2 de la CE consagra un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas. En este sentido, con carácter general la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa (SSTC 73/1998, de 31 de marzo, y 138/2000, de 29 de mayo ).

De este modo, tal predeterminación normativa ha de asegurar que la Administración encargada de valorar los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23. 2 CE (STC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7.b).

Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes (SSTS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000, entre otras)

b) La preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso, forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser invocada cuando vaya imprescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad (como subrayan, entre otras, las SSTC 48/1998 (LA LEY 3499/1998), de 2 de marzo, F. 7 a ) y 73/1998, de 31 de marzo , F. 3 a).

c) Las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre , 47/1990, de 20 de marzo), o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril).

El derecho proclamado en el art. 23.2 CE, por tanto, incorpora el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida en la aplicación de las normas reguladoras del mismo toda diferencia de trato entre los aspirantes , habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan no sólo a las propias «leyes», sino también a su aplicación e interpretación. (SSTC de 10/1998, de 13 de enero y 73/2998 de 31 de marzo y SSTS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 4, entre otras).



Madrid

Ahora bien, el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115 /1996, de 25 de junio, F. 4; 73/1998, de 31 de marzo , F. 3.c ; 138/2000, de 29 de mayo , F. 6.c; y STC 107/2003, de 2 de junio , FJ 4).

d) Por último, una reiterada doctrina jurisprudencial ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad del proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el art. 23.2 CE) un derecho de configuración legal, «corresponde a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas» (SSTC 10/1989, de 24 de enero, F.3 y de 31 de marzo, F.3 c.).

En definitiva, lo que se debe enjuiciar en el proceso que pretende la preservación del artículo 23.2 CE , cuando se trate de una controversia surgida en la ejecución de un procedimiento selectivo es si existe alguna quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función, o si se ha procedido a la interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria en el desarrollo del proceso selectivo con efectos discriminatorios injustificados para alguno de los aspirantes, pues en tales casos se habría producido la lesión de aquel derecho fundamental.

**TERCERO.-** Pues bien desde la perspectiva expuesta, podemos adelantar nuestra postura favorable a acoger la pretensión deducida por los actores, al apreciar que por parte del Ayuntamiento demandado se ha producido una interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria con efectos discriminatorios injustificados para alguno los dos demandantes.

Así, debemos tener muy presente que las propias bases que se publican en el BCOM (nº 222) de fecha 18 de septiembre de 2014, en su Apartado 1.1 describen el proceso selectivo que aquí nos ocupa bajo el siguiente enunciado:

“Es objeto de la presente convocatoria la provisión de tres plazas del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por promoción interna, incluidas en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y vacantes que se pudieran producir durante este proceso selectivo, grupo C2, nivel 18 de complemento de destino, escala Ejecutiva de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, categoría de cabo (plazas 259, 260, 261), de la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2014.”

De esta manera las plazas ofertadas inicialmente ofertadas eran tres, previsión a la que el Ayuntamiento de Arroyomolinos se ha sujetado a lo largo de todo el proceso selectivo al nombrar funcionarios en prácticas en la categoría de la Policía Local a los tres mejores aspirantes en puntuación de los cinco que habían aprobado, listado que aparece en el documento cuatro del expediente administrativo y que aparece fechado a 17 de marzo de 2015.

Sin embargo tal forma de actuar por parte de la Administración demandada, supone desconocer una circunstancia que hemos de calificar de trascendente en el devenir del presente litigio y es que el propio Ayuntamiento, tal y como se recoge en el documento 3 aportado por los actores junto con su escrito de interposición, ya con fecha 24 de febrero de 2015 se había remitido por parte de Concejal de Seguridad Ciudadana y tráfico al Concejal de Personal donde se le solicitaba que a la mayor brevedad posible se procediera al nombramiento en comisión de servicios en la categoría profesional de Cabo a los cinco policías que habían superado el proceso selectivo, precisándose que dichas cinco comisiones de servicio se amparaban en las 3 plazas convocadas y, esto es decisivo, en 2 vacantes que se habían producido por ascenso.

En virtud de estas circunstancias las vacantes ofertadas en el proceso selectivo, de manera sobrevenida y en virtud de las propias previsiones de las bases de la convocatoria, pasan de las tres iniciales a cinco, razón por la que cuando el Tribunal Calificador público en fecha 17 de marzo de 2015 el listado de los cinco aspirantes que habían superado el proceso selectivo, ya se había producido las dos vacantes por ascenso, ya que el escrito donde así se hace constar esta circunstancia viene fechado, en lo referente a su remisión a otro órgano municipal, a 24 de febrero de 2015.

Es por ello que a los actores les asiste la razón, por cuanto el Ayuntamiento de Arroyomolinos en aras a dar efectivo cumplimiento a las bases de la convocatoria debería haber nombrado funcionarios en prácticas en la categoría de Cabo de la Policía Local a los dos recurrentes, y consiguientemente haber solicitado la reserva de cinco plazas en lugar de tres para la impartición del curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo, en el centro especializado de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, con su forma de actuar la Administración demandada vulneró el derecho fundamental de los actores reconocido en el artículo 23.2 CE, por cuanto la infracción de bases del proceso selectivo han implicado, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE.

Razones las anteriores que nos han de conducir a la estimación íntegra del presente recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre se han de imponer las costas a la Administración demandada, con el límite que se fija en 2000 euros para honorarios de letrados.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 81.2.B de la LJCA, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, por la representación procesal de don y don



contra la Resolución, de fecha 7 de diciembre de 2015, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos por la que se solicita a la Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid la reserva de tres plazas para el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo, **ACORDANDO**:

**Primero.-** Anular la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos, de 7 de diciembre de 2015 por la que se solicita a la Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid la reserva de solo TRES plazas para el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo, en la parte que supone la exclusión de mis dos representados de su participación en el próximo curso de formación para el ascenso a la categoría de Cabo en el centro especializado de la Comunidad de Madrid, que comienza el 18 de enero de 2016.

**Segundo.-** Anular la Resolución del Presidente del Tribunal de Selección que elevó con fecha 27 de abril de 2015 propuesta de nombramiento como Cabo solo de tres opositores, en la parte que supone la exclusión de los recurrentes de la propuesta de nombramiento como Cabos en prácticas, debiendo ser nombrados los dos recurrentes como funcionarios como Cabos de la Policía Local de Arroyomolinos en prácticas

**Tercero.-** Reconocer el derecho de los recurrente a continuar con el proceso selectivo en el que están incursos, en igualdad de condiciones que el resto de los opositores aprobados hasta la fecha y se ordene al Ayuntamiento que dicte una nueva resolución en la que se incluya a mis dos representados para que estos puedan continuar con el proceso selectivo en el que están incursos.

Condenar en costas a la Administración conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN** en los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación (artículo 85 de la L.R.J.C.A.), mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la Entidad Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto), con domicilio en la Gran Vía Nº 29 (28013 Madrid) en la cuenta expediente nº **2790 0000 22 0000 00**, correspondiendo los dos últimos dígitos, al año del procedimiento y los cuatro anteriores al número del mismo. **No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.**

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remite. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Madrid, a 16/1/2018

